

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE MARZO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision Especial, nombrada para proponer el arreglo de juzgados de primera instancia, un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, con que remitia de órden de la Regencia para la resolucion de las Córtes una consulta del Consejo de Indias relativa á la representacion del Diputado consular de Caracas, residente en Maracaibo, D. Juan Evangelista Ramirez, sobre crear en aquel puerto un tribunal mercantil, con la calidad de por ahora, y hasta que se restablezca el órden en la capital.

Se leyó la siguiente exposicion, que las Córtes mandaron que se insertase literalmente en este *Diario de sus sesiones*, expresando el especial agrado con que la habian oido.

«Señor, los jefes, oficiales y demás individuos que componen el batallon de artilleros de línea, voluntarios distinguidos de esta plaza, llenos del mayor júbilo se presentan á V. M. para significarle cuán agradable y satisfactoria les ha sido la finalizacion de nuestra sagrada Constitucion nacional, emanada del seno de V. M., despues de mucho estudio, madura premeditacion y continuos desvelos. Ella da nueva forma y reglas para la felicidad de la Nacion, y le proporciona su libertad é independencia, haciéndola respetable entre las demás del mundo. Reciba V. M. este corto homenaje de nuestra gratitud y reconocimiento y nuestra anticipada disposicion á jurarla, obedecerla y cumplirla desde ahora, derramando todos nuestra sangre en su defensa, la de V. M., Pátria y religion. Así lo ofrecen y lo harán.

Cádiz 29 de Febrero de 1812.—Señor.—Como comandante interino, el Conde de Jimena.»

A instancia de D. Francisco Javier Bibiano Cabezas

se concedió permiso al Sr. Zuazo para que pudiese informar acerca del patriotismo y conducta que observó dicho Cabezas en la defensa que hizo el pueblo de Madrid.

A propuesta del Sr. Presidente, se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien en consecuencia de lo resuelto en la sesion del 5 del corriente remitia la contestacion original del Arzobispo de Santiago, de fecha posterior al edicto, que dió motivo á la discusion de aquel dia, en la cual aseguraba el cumplimiento de la órden declaratoria que se le comunicó sobre el particular (*Véase la sesion del dia 13 de Enero último*), expresando, entre otras cosas, no haber ejercido acto alguno de señorío jurisdiccional desde la publicacion del decreto de 6 de Agosto, y haber mandado suprimir y borrar el indicado título de los demás que le pertenecian. Con el oficio del encargado del Ministerio se pasaron tambien los antecedentes relativos á este asunto, y una representacion del Conde de Torre-Muzquiz, hermano del expresado Arzobispo de Santiago, en que, despues de manifestar que aquel Prelado no pudo tener parte en la fijacion del edicto que remitió la Junta de Leon (*Véase la referida sesion del dia 5 del corriente*), por estar impreso, rubricado, y muy anteriormente en poder del cabildo de la iglesia de la Coruña, que le mandó fijar en época en que habia nueve meses que el Arzobispo de Santiago faltaba de aquella ciudad; despues de hacer presente que su hermano no se habia hecho acreedor á la imputacion de inobediencia á los decretos de las Córtes, porque en el instante en que recibió el de señoríos mandó que se ejecutase, y se ejecutó, concluiendo pidiendo que por uno de aquellos medios que estaban reservados á las altas facultades de las Córtes, á su ilustracion y sabiduria, se dignasen dictar una determinacion cual fuese suficiente á desimpresionar al público del concepto que pudiese haber formado con motivo de la discusion

del día 5, y con el de haber leído los periódicos del día 6, con las demás declaraciones que la integridad de S. M. tuviese á bien hacer en favor del honor y buen nombre del M. Rdo. Arzobispo de Santiago.

Continuó la lectura de los documentos que formaban el expediente sobre desestanco del tabaco, y se suspendió sin concluirse.

Se dió cuenta del informe que la comision que entendió en el reglamento para la Regencia presentó sobre la exposicion que en 8 del actual hizo la misma Regencia (*Véase la sesion de aquel dia*) acerca de algunas variaciones en el expresado reglamento. Despues de tomar en consideracion, y exponer las varias reflexiones y dificultades que exponia la Regencia, extendia la comision su dictámen en esta forma:

«La comision, Señor, ha visto con particular aprecio esta exposicion de la Regencia, porque en ella encuentra pruebas repetidas de que sus individuos cumplen y desean cumplir las órdenes de V. M. con tal religiosidad y exactitud, que sin su auencia no quieren que se falte á lo literal de sus disposiciones, adoptando por sí modificaciones que, aunque no sean contrarias ni destruyan su objeto, puedan hacer creer que se separan en algo de lo mandado, y que no dan el ejemplo de la mayor sumision y obediencia, como el primer cuerpo de la Nacion que debe hacer cumplir las leyes.

La comision no se detendrá en extractar las razones en que se funda la Regencia para que en bien del servicio se hagan las modificaciones y declaraciones que quedan referidas; solo si observará que cuando trató de presentar á V. M. sus ideas en este punto, tuvo presentes la mayor parte de ellas, y creyó que de las dificultades que en el dia presenta lo dispuesto, cesarian unas con la perfeccion que fuese recibiendo este sistema en la práctica, y desaparecerian otras cuando se verificase la organizacion de las Secretarías del Despacho, y cuando por los arreglos que conviene hacer quedasen en ellas los asuntos puramente de Ministerio, y descartados los que no son de su peculiar atribucion. Su objeto en cuanto propuso se dirigió únicamente á que constasen las resoluciones de la Regencia de un modo auténtico y seguro, para que la misma pudiera ver y examinar á cualquiera hora y con muy poco trabajo las resoluciones que hubiere dado en los distintos ramos, y para que la misma Regencia y todos sus agentes inmediatos estuviesen á cubierto de los tiros de la maledicencia y de las sospechas de la arbitrariedad. Con este fin propuso que las resoluciones se escribiesen y rubricasen por los Regentes en los libros destinados al intento. Todo lo que no destruya este principio y contribuya á la mayor expedicion de los negocios, lo apoyará la comision, especialmente en circunstancias en que se necesita tanta rapidez en las operaciones. No se opone, en su concepto, el que las resoluciones se pongan primero en los expedientes y despues en el libro, sin que se detenga la comunicacion de las órdenes antes de que se verifique esta formalidad; ni el que en vez de rubricarse cada resolucion por los Regentes, rubriquen las llanas del libro: tampoco el que en lugar de un solo libro haya dos ó más en cada Secretaría, y mucho menos que las disposiciones en que nada se resuelva dejen de anotarse en él, pues jamás fué el ánimo de la comision, ni, en su concepto, el de V. M., comprender esta clase de providencias, que no merecen el nombre de resoluciones.

Que no sea de necesidad el que los Secretarios del Des-

pacho den su dictámen en todos los expedientes, es enteramente conforme á lo que V. M. resolvió; y así la comision convendrá en que se haga la aclaracion que propone la Regencia para obviar dudas.

Quisiera tambien que se evitasen los inconvenientes que enuncia la Regencia de que se observe que todos los actos diplomáticos y la correspondencia de etiqueta con otras córtés, que antes exigian la firma ó rúbrica del Rey, hayan de estar firmados y rubricados por los Regentes; pero atendida la Constitucion de nuestra actual Regencia, y la igualdad de facultades que hay en todos sus individuos, cree la comision que no hay necesidad de que se haga variacion en esta parte, pudiendo sí adoptarse la idea de que en estos documentos no se exprese la causa por la que no pueda firmarlos alguno de los Regentes.

Fundada la comision en estos principios, propone á la discusion de V. M. la siguiente minuta de decreto:

«Las Córtés generales y extraordinarias, deseando que los graves é importantes negocios que están encomendados á la Regencia del Reino, por decreto de 26 de Enero último, se despachen con la rapidez que exigen las circunstancias, y que no se impida su más breve curso por lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del capítulo II del reglamento contenido en el expresado decreto, ni por la inteligencia que pueda darse á lo que en ellos se previene, decretan y declaran:

Primero. Que extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladen de estos al libro ó libros en que deben constar, sin que se suspenda la comunicacion de las órdenes que procedan de las resoluciones puestas en los expedientes, por no hallarse aún trascritas á los libros.

Segundo. Que en lugar de la rúbrica de los Regentes que se exige en cada resolucion de las que deben ponerse en los libros, pueda bastar el que rubriquen cada una de sus llanas.

Tercero. Que solo están sujetas á la necesidad de estar trascritas al libro ó libros las resoluciones y providencias que contengan alguna parte decisiva, y no las demás en que nada verdaderamente se resuelva, y que solo se encaminen al objeto de dar á los asuntos mayor ilustracion.

Cuarto. Que además del libro usual y corriente pueda haber otro en cada Secretaría para los asuntos reservados, sin que tampoco sea necesario que la resolucion puesta en él preceda á las órdenes, bastando que indefectiblemente conste en dicho libro.

Quinto. Que no es de necesidad el que en todos los expedientes pongan su dictámen los Secretarios del Despacho, sino cuando la Regencia lo mandare, ó cuando ellos lo crean conveniente, enterando á los Regentes, en estos casos particulares, del dictámen que escriban.

Sexto. Que la obligacion de que en los documentos que exigen la firma de todos los individuos de la Regencia haya de expresarse la causa por que deje de firmar alguno, segun se previene en el art. 3.º del capítulo II del expresado reglamento, se entiende en cuanto á los decretos que se comuniquen á las autoridades y oficinas de la Monarquía; pero que no debe extenderse á todos los actos diplomáticos, ni á la correspondencia de etiqueta con otras córtés, bastando en éstos el que firmen los presentes, sin necesidad de expresar la causa de la falta de alguna de las firmas.

V. M. se servirá resolver lo que estime mas conveniente.

Cádiz, etc. »

Concluida la lectura de este dictámen, y puestos á votacion los artículos del decreto que en él se propone, todos fueron aprobados casi sin discusion.

A continuacion, habiendo manifestado el Sr. Presidente que el Congreso habia resuelto que se publicasen las solemnidades acordadas en sesion secreta para celebrarse la publicacion de la Constitucion, leyó uno de los señores Secretarios un papel, cuyo contenido es como sigue:

«La comision de Constitucion ha meditado sobre las proposiciones que varios señores Diputados han presentado á las Córtes, con fecha de 6 de Febrero último, y que se han pasado á la comision, acerca de las solemnidades con que convendria se publicase la Constitucion. La comision entiende que la promulgacion de esta gran Carta debe señalarse con un aparato sencillo, pero magestuoso, que á un mismo tiempo sea digno del grande objeto que debe fijar la prosperidad de la Nacion, y acomodado á las circunstancias en que nos hallamos. Como el dia de la promulgacion del Código constitucional ha de hacer época en los fastos de la Nacion, será muy oportuno que tenga efecto en alguno de los dias más señalados de nuestra santa insurreccion, y el 19 de Marzo en que subió al Trono, por la espontánea renuncia de Carlos IV, su hijo, el Rey amado de todos los españoles D. Fernando VII, y en que cayó para siempre el régimen arbitrario del anterior Gobierno, abriendo un largo campo á las esperanzas de la Nacion y á los heróicos hechos de su lealtad y patriotismo, ha parecido á la comision el más á propósito. Si en el dia 19 se encontrase algun inconveniente, podria hacerse el 18, que tambien forma época con el anterior 17, por la feliz revolucion de Aranjuez, que precedió al advenimiento al Trono de nuestro Monarca actual. Así, tomando de las indicadas proposiciones las que le han parecido más adaptables, y añadiendo cuanto cree que puede convenir al insinuado objeto, presenta á las Córtes las siguientes ideas, esperando que merecerán su aprobacion.

Los dos ejemplares originales manuscritos de la Constitucion encuadrados se presentarán á las Córtes en el dia 17, si la publicacion se hiciere el 18, ó en éste si se hiciere el 19, en sesion pública y á primera hora, para lo que los tres dias anteriores se citará en sesion, tambien pública, á los Sres. Diputados, á fin de que, llegando á noticia de todos, ninguno deje de asistir el dia y á la hora que se señale. Reunidos, se leerá un ejemplar de la Constitucion por uno de los Sres. Secretarios, en alta voz, mientras que otro Sr. Secretario irá siguiendo en silencio por el otro ejemplar la lectura, para que al fin conste la uniformidad de ambos ejemplares, que ya estarán anteriormente cotejados. Concluida la lectura se preguntará á las Córtes «si es aquella la Constitucion que las Córtes han sancionado.» Se levantarán todos los señores Diputados, en señal de respuesta afirmativa; y entonces el Sr. Presidente, diciendo lo que le parezca más conveniente y análogo á las circunstancias, firmará el primero los dos ejemplares originales de la Constitucion, y manifestará que sigan firmando en ambos originales por el órden de derecha á izquierda todos los Sres. Diputados, llamándolos nominalmente, y concluyendo los cuatro Sres. Secretarios, que pondrán en la firma la calidad de tales, así como lo habrá hecho el Sr. Presidente.

Una diputacion de 12 Sres. Diputados, entre ellos dos Sres. Secretarios, nombrados por el Sr. Presidente el dia anterior, se trasladará en seguida al Palacio de la

Regencia para presentarla el original que ha de conservarse en el archivo del Gobierno. La misma comision llevará el decreto de las Córtes, mandando imprimir, publicar y circular la Constitucion, con la fórmula de que ha de usar para este efecto, segun la minuta adjunta.

Evacuada esta comision, se restituirá la diputacion al salon del Congreso para dar cuenta de ello á las Córtes. Por un oficio de los Sres. Secretarios se avisará con anticipacion á la Regencia, del dia, hora y objeto con que se presentará esta diputacion, á fin de que espere en su palacio reunida, y el Sr. Presidente de las Córtes dispondrá los honores militares que la guardia ha de hacer á la diputacion.

El dia 19 ó el 18, por citacion que habrá hecho el Sr. Presidente el dia anterior, se reunirán todos los señores Diputados, sin excusa alguna á la hora precisa de las nueve de la mañana en el salon de Córtes, y abierta la sesion pública se procederá á jurar la Constitucion, lo que harán todos los Sres. Diputados, acercándose por órden de derecha á izquierda, y de dos en dos á la mesa; y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, diciendo: «Sí juro,» para lo que uno de los Sres. Secretarios habrá leído en alta voz al principio la siguiente fórmula: «¿Jurais guardar la Constitucion política de la Monarquía española que estas Córtes generales extraordinarias han decretado y sancionado? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

A las diez y media se presentará en las Córtes la Regencia del Reino, é introducida con las formalidades de costumbre, y despues de haberse colocado en el Trono con el Sr. Presidente de las Córtes, bajarán con éste los señores Regentes á la mesa, quedando en pié á la derecha del Sr. Presidente, que tomará asiento en su silla. Entonces será leida por un Sr. Secretario la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios que defendereis y conservareis la religion católica apóstólica romana, sin permitir otra alguna en el Reino? ¿Que guardareis y hareis guardar la Constitucion política de la Monarquía que estas Córtes generales extraordinarias han decretado y sancionado, y tambien las leyes del Reino, no mirando en cuanto hiciéreis sino el bien y provecho de ella? ¿Que no enagenareis, cedereis ni desmembrareis parte alguna del Reino? ¿Que no exigireis jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes? ¿Que no tomareis jamás á nadie su propiedad, y que respetareis sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo, no debiendo ser obedecidos en lo que en contrario hiciéreis, antes bien será nulo y de ningun valor aquello en que contribyereis? ¿Igualmente jurais ser fieles al Rey, observar las condiciones que las Córtes os han impuesto para el ejercicio de la autoridad Real, y que cuando cese la imposibilidad del Rey, le entregareis el gobierno del Reino?» Entonces se hincarán de rodillas de dos en dos, y poniendo la mano sobre los santos Evangelios, dirán en voz alta: «Sí juro,» despues de lo cual añadirá el Sr. Secretario: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande, y serais responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.» Concluido este acto, volverán los Sres. Regentes á sentarse en el Trono con el Sr. Presidente, y éste pronunciará un discurso dirigido á encomendarles la observancia de la Constitucion, á lo que contestará el Presidente de la Regencia. Para que la Regencia se presente á este acto, se pasará con alguna anticipacion oficio por los Sres. Secretarios, avisando el dia, la hora y el objeto, y anunciándola tambien el dia en que las Córtes firmen la Constitucion, para su noticia.

En seguida saldrá todo el Congreso formado con la Regencia, y cubiertos todos, dirigiéndose á la iglesia catedral, y hallándose tendida la tropa en la carrera. Colocados todos en la iglesia, se celebrará una misa solemne de accion de gracias, y despues se cantará el *Te Deum*. Concluida esta ceremonia religiosa, se trasladarán las Córtes y la Regencia á la casa episcopal, en donde se disolverá el Congreso, como se ha acostumbrado otras veces; de todo lo que se dará aviso por oficio y con anticipacion á la Regencia, para que así lo disponga todo.

En este dia se vestirá la corte de gala, habrá salvas de artillería é iluminacion por la noche: todo lo que se avisará igualmente por oficio y con anticipacion á la Regencia. El dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, así en esta ciudad como en los demás pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales y jueces respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merecan pena corporal, como tambien cualesquiera otros reos que apareciendo en su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al art. 296 de la Constitucion.

En el mismo dia, por la tarde, en cuya mañana se haya hecho el juramento, se hará la publicacion solemne de la Constitucion en esta plaza, como corte ó residencia del Gobierno, cuidando la Regencia de que esta ceremonia se haga con el aparato y magestad que el acto requiere, y que permitan las circunstancias, eligiendo el paraje ó parajes en la ciudad que se crean más convenientes para anunciar en voz alta toda la Constitucion y el mandamiento de la Regencia, y disponiendo que el acompañamiento recorra los parajes más públicos de la ciudad. Esto se avisará á la Regencia para su cumplimiento por un oficio. Se anotará el dia 18 ó 19 de Marzo de este año en el calendario como aniversario de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía. Este acuerdo de las Córtes se prevendrá por un oficio á la Regencia para su cumplimiento.

La Regencia usará en la impresion y publicacion de la presente Constitucion la fórmula siguiente;

«Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed; que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente Constitucion política de la Monarquía española (aquí toda la Constitucion desde su epigrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas). Y concluye la Regencia.

Por tanto, mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de cualesquiera clase y condicion que sean que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, etc., etc., etc.

Decreto de remision.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitucion política de la Monarquía española, decretan que se pase á la Regencia del Reino un original de la citada Constitucion, firmada por todos los Diputados de Córtes que se hallan presentes; que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para

la impresion y publicacion haya de usar de la fórmula siguiente: (Aquí la fórmula anterior.)

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Minuta de decreto sobre el modo de publicarse la Constitucion en todos los pueblos de la Monarquía, donde se comprenden las ideas que sobre esto tiene la comision.

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere; á fin de que llegue, del modo más conveniente, á noticia de todos los pueblos del Reino, han venido en decretar y decretan:

Primero. Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el jefe ó juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el paraje ó parajes más públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería donde ser puidere.

Segundo. En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el juez y el ayuntamiento si no hubiere en el pueblo mas que uno, y distribuyéndose el jefe superior, alcaldes, ó jueces, y los regidores donde hubiese más; se celebrará una misa solemne en accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del ofertorio; se hará por el cura párroco, ó por el que este designe, una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: «¡Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, y ser fieles al Rey?»—A lo que responderán todos los concurrentes.—«Si juro» y se cantará el *Te-Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del jefe superior de cada provincia.

Tercero. Los tribunales de cualquiera clase, justicias, vireyes, capitanes generales, gobernadores, juntas provinciales, ayuntamientos, M. Rdos. Arzobispos, reverendos Obispos, Prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas de todo el Reino, prestarán el propio juramento, bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren, bajo la siguiente: «¡Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política etc. etc.,» (como en la fórmula antedicha). En todas las catedrales, colegiatas, universidades y comunidades religiosas se celebrará una misa de accion de gracias con *Te-Deum* despues de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la Constitucion. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reino.

Cuarto. En los ejércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el dia más oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que, formadas las tropas, se publique esta, leyéndose toda en alta voz y en seguida el jefe, oficiales y tropa jurarán frente de las banderas, bajo la fórmula expresa-

da en el párrafo segundo. De este acto se remitirá certificación á la Regencia del Reino.

Quinto. Al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal, como también cualesquiera otros reos que, apareciendo de su causa que no se les puede imponer pe-

na de dicha clase, presten fianza con arreglo al art. 296 de la Constitución.

Sexto. Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino á las Córtes ó á la Diputación permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia para exigir las que faltasen.

Se levantó la sesión.